

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesión del día 26 de Abril de 1939

El señor presidente de la Comisión Gestora de esta Corporación, fundándose en la insuficiencia con que se hallan dotados los más importantes servicios provinciales, como consecuencia de lo limitado de los ingresos del Presupuesto en contraste con lo excesivo de los gastos imprescindibles para la vida provincial, presenta una moción en la cual, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 222 del Estatuto Provincial con respecto a la riqueza radicante en la provincia, se propone el establecimiento de un arbitrio provincial sobre la leche industrializada y de otro arbitrio sobre la producción minera de la provincia que gravará al plomo, al cinc, al lignito, al hierro y a la sal común.

Leída la moción por el señor secretario, la Comisión Gestora acordó:

Primero. El establecimiento de un arbitrio provincial de una peseta por cada hectolitro de leche producido en la provincia y que en ella se industrialice empleándola en la fabricación de quesos, mantecas, harina lacteada, leche condensada y en polvo, lactosa, manufacturas de chocolate, café, galletas y cualesquiera otros artículos en cuya confección entre la leche que se produce en la provincia, así como también la adquirida por particulares, empresas, sindicatos, sociedades cooperativas o de otro género para su transporte a Madrid o a cualquier otro centro consumidor fuera de la provincia; formulándose, al efecto, por la Intervención de fondos provinciales la correspondiente Ordenanza para la exacción del impuesto y el expediente que ha de elevarse a la Superioridad para su aprobación, conforme a lo dispuesto en los ar-

tículos 217 y 224 del Estatuto Provincial, en consonancia con los 321 y 326 del Municipal.

Segundo. El establecimiento de un arbitrio provincial sobre la producción minera de la provincia que gravará a los minerales de plomo, cinc, lignito, hierro y sal común en la cuantía que se fijará al formular la Ordenanza, entendiéndose el tipo de gravamen por tonelada de peso y a devengar en bocamina para toda especie de minerales a él sujetos. A los efectos de su exacción, la Intervención de fondos provinciales formulará la correspondiente Ordenanza y expediente que ha de ser elevado a la Superioridad en solicitud de autorización, conforme a las precitadas disposiciones.

Tercero. Que al mismo tiempo que se pide a la Superioridad la legal autorización para el establecimiento de los arbitrios de que se deja hecha mención, se recabe del señor Ministro la declaración de que los ingresos correspondientes a los referidos arbitrios tendrán el carácter de recursos ordinarios del Presupuesto provincial, pudiendo, por consiguiente, utilizarse por la Diputación tanto para atender al pago de sus obligaciones generales como en garantía de cualquier operación de crédito que la Diputación intente llevar a cabo.

Lo que, a los efectos de lo preceptuado por los artículos 217 y 223 del Estatuto provincial, se publica en este periódico oficial, en Santander a 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—El secretario, Luis Herrera.

Sesión del día 10 de Mayo de 1939

Dada cuenta de las Ordenanzas formuladas por la Intervención provincial, en cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión del día 26 de Abril último, para la exacción de los arbitrios provinciales sobre la leche industrializada y sobre la producción minera de la provincia, fueron aprobadas las referidas Ordenanzas en la forma y términos que a continuación se detallan:

**ORDENANZA  
PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
PROVINCIAL SOBRE LA LECHE  
INDUSTRIALIZADA**

Artículo 1.º Es objeto de este arbitrio la leche de vacas, ovejas y cabras que se produzca en la provincia y sea adquirida para su transformación en queso, manteca, harina lacteada, leche condensada o en polvo, lactosa, manufacturas de chocolate, café, galletas y cualesquiera otros artículos en cuya confección entre la leche en cualquiera proporción que sea.

Artículo 2.º Igualmente es objeto del arbitrio, la leche adquirida por particulares, empresas, sindicatos, sociedades cooperativas o de otro género, para ser transportada a cualquiera otro centro consumidor o fabril fuera de la provincia.

Artículo 3.º Toda la leche comprendida en los precedentes artículos está gravada con el arbitrio provincial de una peseta por hectolitro (o sea un céntimo por litro), sin excepción alguna, por virtud de acuerdo de la Diputación de 26 de Abril de 1939, y superior autorización del Ministerio en.....

Artículo 4.º Este arbitrio tiene carácter permanente y sus productos se consideran recursos ordinarios para cubrir con ellos atenciones generales del Presupuesto provincial, sin perjuicio de que, como renta propia de la Diputación, pueda servir de garantía a cualquier empréstito u operación de crédito que a la Corporación convenga concertar.

Artículo 5.º La cobranza de este arbitrio se efectuará por cualquiera de estos medios que la Diputación elija o vote como más conveniente en cada caso:

a) **Recaudación por administración directa**, por medio de personal afecto a este servicio y con sujeción a lo preceptuado por los artículos 261, 262, 266 y 267 del Estatuto Provincial, en consonancia con el 553 y siguientes del Municipal y demás prescripciones legales que a este particular afecten.

La Diputación acordará en cada ejercicio las normas a que haya de sujetarse la administración recaudatoria, modificaciones, aclaraciones o rectificación de las prescripciones de esta Ordenanza.

b) **Recaudación por concierto**, que la Diputación podrá celebrar con los fabricantes de las manufacturas a que se refiere el artículo primero o adquirentes de leche de que hace mención el segundo. En este caso, los conciertos tendrán efectividad previo acuerdo de la Corporación, que, asimismo, establecerá normas, plazos y duración del contrato, el cual se entenderá indefinidamente prorrogado, siempre que, al finalizar el ejercicio, no se haya denunciado por cualquiera de las partes contratantes.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las modificaciones que, de conformidad con el artículo anterior, pueda acordar la Diputación, el pago del arbitrio se realizará al contado en la forma siguiente: Si la exacción es por administración directa, el pago se efectuará una vez devengado el impuesto; es decir, en el momento de hacerse cargo del producto para su transformación el industrial, fabricante, acaparador, exportador o remitente de la leche objeto del impuesto.

Si la exacción se hace por concierto, el pago del arbitrio tendrá lugar dentro del segundo mes de cada

trimestre, en la proporción necesaria para que el total del cupo convenido quede ingresado en la Diputación antes de terminarse el ejercicio a que corresponda.

Artículo 7.º Para cualquiera de las formas de recaudación previstas en la Ordenanza, los dueños, directores, gerentes o encargados de las entidades sujetas al pago del arbitrio, permitirán a los funcionarios de la Diputación, documentalmente autorizados al efecto, la entrada en sus fábricas, almacenes o locales en donde pueda verificarse la investigación de la cantidad de leche sujeta al impuesto, en evitación de posibles fraudes, que serían rigurosamente sancionados. En todo caso, los industriales a quienes afectan los artículos primero y segundo de esta Ordenanza, llenarán escrupulosamente y enviarán a la Diputación, autorizados con su firma y sello, los impresos que ésta les facilite y sean necesarios para el previo cálculo de la tributación, medios de comprobación, etc.

Artículo 8.º En caso de demora que haga preciso el cobro del arbitrio por la vía ejecutiva, se aplicará el procedimiento de apremio contra deudores a fondos públicos, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 9.º Esta Ordenanza empezará a regir tan pronto como haya obtenido la aprobación superior, y cualquiera modificación, aclaración o adición que la experiencia aconseje, habrá de ser objeto de un acuerdo de la Diputación provincial, legalmente sancionado por la Superioridad competente.

Santander, 10 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—El secretario, Luis Herrera.

**ORDENANZA  
PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO  
PROVINCIAL SOBRE LA PRODUCCION  
MINERA EN LA PROVINCIA**

Artículo 1.º La Diputación de Santander, en sesión del día 26 de Abril de 1939, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 222 del Estatuto Provincial y, con la autorización del Ministerio otorgada en..... de ..... de....., acordó establecer un arbitrio provincial sobre la producción minera de la provincia, cuya exacción se ajustará rigurosamente a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.º Están afectos a este arbitrio los minerales de plomo, cinc, hierro, lignito y sal común que se produzcan dentro del territorio de la provincia, en propiedad común o colectiva, lo mismo que en propiedad privada y sin excepción alguna, salvo el caso de cualesquiera explotaciones que, para servicios públicos, pudieran llevarse a cabo por la Administración del Estado.

Artículo 3.º El arbitrio provincial gravará las especies enumeradas en el artículo anterior en la proporción siguiente: El plomo, con cinco pesetas por tonelada; el cinc, tres pesetas; el lignito, sesenta céntimos de peseta; el hierro, cincuenta céntimos de peseta, y la sal común, cincuenta céntimos de peseta; entendiéndose el gravamen siempre por tonelada de mineral extraído y a devengar en el momento de ser retirado aquél de la mina, yacimiento, almacén o depósito para beneficiarlo, enajenarlo o aprovecharlo en cualquiera forma que sea.

Artículo 4.º La recaudación del arbitrio se realizará, bien por administración directa valiéndose la

Diputación de los funcionarios especialmente adscritos a este servicio, o bien por concierto, en la forma y con las condiciones que la Corporación acuerde y fije para cada caso.

Artículo 5.º Si la recaudación se efectuará por administración directa, los particulares o entidades propietarias, arrendatarios o concesionarios de la mina, yacimiento o explotación en que se beneficie cualquiera de los productos que son objeto de este arbitrio, permitirán a los funcionarios de la Diputación, documentalmente facultados al efecto, la fiscalización que juzguen necesaria, autorizando con su firma y sello las actas de existencias de mineral que devengue impuesto, con el fin de pasar el correspondiente cargo a la Intervención provincial, que, a su vez, se cuidará de practicar la liquidación y facilitar la carta de pago justificativa de cada ingreso. El plazo de éste se señalará por los funcionarios encargados del servicio, teniendo en cuenta la distancia, vías de comunicación, etc., aunque nunca podrá exceder de un mes, como tampoco pasar al ejercicio siguiente el pago de cuotas devengadas en el anterior.

Artículo 6.º Si la recaudación se hace por concierto, todas las empresas, entidades o particulares que deban satisfacer arbitrios sobre la producción minera, están obligados a presentar a la Diputación, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, declaración jurada de las explotaciones que posean (una hoja declaratoria, por duplicado, por cada mina, yacimiento o explotación), en la que, autorizado con la firma y sello de él o de los interesados, se haga constar: los nombres y domicilios del propietario, arrendatario o entidad explotadora; el nombre, cabida y situación de la explotación; la clase del mineral explotado y la capacidad de producción, computando, al efecto, el promedio de rendimiento en el último bienio.

La Diputación facilitará gratis los impresos necesarios para llenar debidamente estas declaraciones, que, asimismo, podrán comprender otros datos que a la Corporación le interesen.

Artículo 7.º En todo caso, el cupo de concierto no podrá ser inferior al importe correspondiente al **setenta por ciento** de la producción acusada en el último bienio, aplicando a éste la tarifa establecida por el artículo tercero de esta Ordenanza. Todo concierto se considerará indefinidamente prorrogado con el mismo tipo y condiciones, siempre que no sea denunciado por cualquiera de las partes contratantes con un mes, por lo menos, de anterioridad al comienzo del ejercicio en que haya de aplicarse.

Artículo 8.º Una vez en la Diputación las actas de cargo correspondientes a cada explotación minera, la Intervención de fondos provinciales practicará la **liquidación provisional**, que inmediatamente notificará a cada interesado y pasará a **definitiva** siempre que, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación, no se hubiere formulado reparo alguno contra ella. El pago, en todo caso, se realizará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la liquidación pueda considerarse definitiva.

Artículo 9.º El importe total del arbitrio debe ingresar en metálico en la Caja de fondos de la Diputación dentro de los plazos que marcan los precedentes artículos, o bien con sujeción a lo estipulado en el concierto cuando sea del caso; y el incumplimiento de este precepto dará lugar a la formación de expediente para su exacción por la vía ejecutiva, con arreglo a las disposiciones legales que regulan el pro-

cedimiento de apremio contra deudores a fondos públicos.

Artículo 10. Se considerarán defraudadores contra la hacienda provincial todos aquellos contribuyentes que, con actos u omisiones, puedan ser causa de perjuicios para la Diputación y merma de sus ingresos por este arbitrio; estorbando o entorpeciendo la fiscalización de los agentes al servicio de aquella Corporación; omitiendo la presentación de las hojas declaratorias, documentos o justificantes que se juzguen precisos para las liquidaciones; o bien, consignando en cualquiera de ellos datos no conformes a la verdad. La defraudación será castigada con la imposición de multas cuya cuantía oscilará del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada cuando ésta pueda ser determinada; y de quinientas a cinco mil pesetas en los demás casos, sin perjuicio del cobro de las cantidades que justamente deban tributar.

Esto no obstante, cuando se evidencie la buena fe del declarante, se tolerará un error hasta del diez por ciento de las cantidades que en realidad deban ser objeto de la imposición, sin considerar al contribuyente incurso en la penalidad, aun cuando, para la aplicación del arbitrio, se computará toda la cantidad que debió declararse.

Artículo 11. Cuando la Diputación lo crea conveniente a sus intereses podrá recabar de la Jefatura de Minas de la provincia, así como de las correspondientes autoridades, la asistencia que estime necesaria para la fiscalización de la producción minera, a los efectos de esta Ordenanza; como así bien exigir de los particulares, empresas o entidades contribuyentes, que pongan de manifiesto sus libros de contabilidad y cuantos antecedentes necesiten los agentes al servicio de la Corporación para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 12. Esta Ordenanza empezará a regir tan pronto como haya obtenido la aprobación superior, y cualquiera modificación, aclaración o adición que la experiencia aconseje, habrá de ser acordada por la Corporación provincial y debidamente sancionada por la Superioridad competente.

Santander a 10 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—El secretario, Luis Herrera.

## COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO

El Comité Sindical del Curtido recuerda a todos los recolectores de cortezas curtientes la obligación ineludible que ellos tienen de formular ante dicho Comité la declaración de sus existencias y de las que hayan de recoger en la inminente campaña. Dicha declaración debe formularse en los siguientes términos:

- 1.º Nombre y apellidos del recolector de las cortezas.
- 2.º Domicilio, con expresión de la calle y número de la casa donde vive.
- 3.º Lugar en que las cortezas son recogidas.
- 4.º Existencias que tiene en su poder, especificando la calidad de las mismas.
- 5.º En ningún caso podrán los recolectores de las mismas verificar transacciones sin la autorización de este Comité Sindical, quien distribuirá las cortezas entre los curtidores con arreglo a la capacidad de producción de los mismos y a la calidad de los curtidos que fabrica, según sean curtición antigua, mixta, etc.

Los precios de tasa para el fabricante de curtidos serán los siguientes:

- Raíz de encina, 0,25 kilogramo precio máximo.
- Encina, tronco y rama, 0,20 kilogramo ídem ídem.
- Encina canutillo, 0,26 kilogramo ídem ídem.
- Roble, 0,20 kilogramo ídem ídem.
- Alcornoque, 0,20 kilogramo ídem ídem.
- Pino, 0,12 kilogramo ídem ídem.

Estos precios se entienden para cortezas limpias de roña y maleza, mercancía sobre vagón procedencia.

6.º La contravención de esta disposición será sancionada:

- a) Con incautación de la mercancía.
- b) Con una multa que estará en armonía con la importancia de la contravención cometida.
- c) Con incautación de la mercancía y multa, también en armonía con la cantidad que se hubiese procurado sustraer al conocimiento de este Comité, verificando con ella una transacción clandestina.

Santander, 13 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Por orden del Comité Sindical, el presidente de la Comisión, J. Bustelo.

892

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO

Ordenada la desmovilización de las industrias civiles y reducida la producción en los establecimientos militares dedicados a la fabricación de material de guerra, procede devolver a sus legítimos dueños la maquinaria de talleres requisada y desplazada con ocasión de la movilización de guerra.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional y de Industria y Comercio,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes de Fabricación y, en su caso, los Directores de Establecimientos militares, oficiarán a los propietarios de máquinas requisadas que se encuentren en talleres bajo su jurisdicción, anunciándoles la devolución de las mismas e invitándoles a que designen el lugar de origen donde deseen recibirlas, y a que nombren un representante para formalizar la entrega.

Artículo segundo. El representante de los propietarios y el designado por el establecimiento militar o civil usuario de la maquinaria procederán al reconocimiento de ésta, y partiendo de la base de que deberá ser devuelta completa, con sus accesorios y en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquel en que fué recibida, concretarán en acta, por triplicado, las circunstancias que concurren en la entrega, diferencias entre el estado inicial y actual y el inventario correspondiente.

Si con objeto de no demorar la entrega de una máquina que no se encuentre en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, el propietario prefiere y decide hacerse cargo de la misma en su estado actual para efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias, éstas, así como las disminuciones experimentadas en el inventario, serán justipreciadas, de común acuerdo, anotando especificación y valoraciones en el acta.

Artículo tercero. Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión formada por dichos representantes y presidida por el Director del establecimiento militar de que se trate, o por el Jefe de Fabricación correspondiente a la zona en que se encuentre establecido el taller civil, que, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Artículo cuarto. Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo tercero; que es ejecutiva a los efectos de evitar todos los trastornos que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica, podrán alzarse los que se estimen perjudicados ante una Comisión que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Artículo quinto. Los tres ejemplares del acta, a que se ha hecho anterior referencia, quedarán, respectivamente, en poder del propietario, del usuario y de la Jefatura de Fabricación de la Zona. Los propietarios de las fábricas, civiles abonarán a los de las máquinas que hayan usufructuado las cantidades que se deducen de las valoraciones o importes de reparaciones mencionadas en el artículo segundo, a las que deberá añadirse, en concepto de amortización y uso, el diez por ciento anual del valor de la maquinaria. Los establecimientos militares se limitarán a tomar nota de las valoraciones deducidas exclusivamente del párrafo segundo, a reserva de las decisiones que sobre el particular pueda adoptar el Estado.

Artículo sexto. Concretadas todas las devoluciones a que se refiere este Decreto, las Jefaturas de Fabricación elevarán a conocimiento de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio relaciones detalladas y convenientemente agrupadas de las valoraciones que se deducen del último párrafo del artículo anterior, correspondientes a la maquinaria usufructuada por los establecimientos militares en las zonas de su jurisdicción y que ahora se devuelven.

Artículo séptimo. Cumplidas las formalidades a que se refieren los puntos anteriores al quedar redactadas las actas que en ellos se mencionan, por las Jefaturas de Fabricación o por los establecimientos militares, en su caso, se interesará de la Autoridad militar el transporte de la maquinaria al lugar de origen indicado por el propietario, y se tomarán las disposiciones convenientes para que la devolución quede realizada en el mejor plazo y en las mejores condiciones posibles.

Artículo octavo. La Jefatura de Fabricación Militar adoptará las disposiciones convenientes para que quede perfectamente inventariada y hecha la estadística de toda la maquinaria que ha sido necesario trasladar de emplazamiento para atender a la fabricación militar de guerra, indicando fechas de recepción y devolución, datos de producción e incidencias importantes ocurridas a la citada maquinaria durante el periodo de movilización, con objeto de poder proveer, en caso de futura movilización, y de tomar las disposiciones convenientes, al objeto de garantizar su más eficiente utilización en dicho caso. Copias de estadísticas serán remitidas al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno. Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. **Francisco Franco**.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa. 823

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

La excepcional importancia que en virtud de las circunstancias adquiere la función encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes aconseja, a más de determinar su organización central, la reorganización de los órganos provinciales y locales de ella dependientes, convirtiéndolos en Jefaturas técnicas con todas las características de especialización y responsabilidad a ellas inherentes.

En el presente Decreto se determinan las líneas generales de aquella organización y los preceptos genéricos a que deberán ajustarse los expresados organismos intermedios, en el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen, todo lo cual será reglamentado en detalle en posteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, estará organizada en la forma siguiente:

Comisario General Jefe del Servicio.

Inspección General del Servicio.

Inspección de Delegaciones Provinciales.

Asesoría Jurídica.

Cuatro Secciones, divididas en Negociados, denominadas: "Abastecimientos", "Transportes", "Estadística" y "Contabilidad".

Dos Negociados en dependencia directa de la Inspección General, denominados: "Registro General" y "Régimen Interior".

Cincuenta Delegaciones Provinciales.

Delegaciones Locales.

Artículo segundo. La designación y el cese del personal técnico y administrativo necesario para la organización y desarrollo del Servicio será efectuada por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Comisario General. Este designará y podrá ordenar el cese del personal auxiliar y subalterno incluido en plantillas previamente aprobadas, dando cuenta al Ministro.

Artículo tercero. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que existirán en todas las capitales de provincias, serán los órganos ejecutivos de la Comisaría General.

Las relaciones de dependencia entre las Delegaciones Provinciales y la Comisaría General se mantendrán, en cuanto a su función genérica y administrativa, por medio de la Inspección General; y en lo referente a normas especiales de actuación, investigación y sanciones, a través de la Inspección de Delegaciones Provinciales que figura adscrita al Servicio.

Artículo cuarto. Las Comisarias Provinciales se compondrán de:

a) Un Delegado Provincial.

b) Un Secretario.

c) Un Inspector Provincial de Abastecimientos y Transportes.

d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno que requiera la eficacia del Servicio.

Artículo quinto. Las relaciones de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con los Gobernadores civiles de las correspondientes provincias se regularán por normas en un todo similares a las que están en vigor para los demás Jefes técnicos de Servicios Provinciales.

Los Gobernadores civiles conservarán en materia de Abastos sus facultades actuales, por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios.

Artículo sexto. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que no sean de capital de provincia, actuarán como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, secundando las órdenes que reciban de la Comisaría General o de las Delegaciones Provinciales correspondientes, en materia de la competencia de este Servicio. Para estos efectos utilizarán el personal auxiliar del propio Ayuntamiento.

Como excepción y cuando la importancia de la localidad así lo aconseje, podrán establecerse Delegaciones Locales en determinadas poblaciones con la organización que apruebe el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisaría General.

Artículo séptimo. A la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponden las funciones determinadas en el Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, por el que se organizó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, así como las que se le atribuyen en el de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en que se reorganizó dicho Servicio, teniendo presente, respecto al primero de dichos Decretos, que, cuanto en él se refiere a la Vicepresidencia del Gobierno, se entienda aplicado al Ministro de Industria y Comercio.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes elevará al Ministerio de Industria y Comercio sus propuestas mensuales de importación de productos alimenticios; propondrá la aplicación de los medios de pago que a tal atención se destine cada mes a los artículos que considere más conveniente, y pondrá su visto bueno en las correspondientes solicitudes de importación.

Artículo octavo. Competen a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes las siguientes funciones:

a) Confeccionar las estadísticas de necesidades, consumo y precios, dentro de la provincia.

b) Recopilar los datos estadísticos de producción y existencias dentro de la provincia, que deberán facilitarle los correspondientes Servicios Provinciales dependientes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio. Si alguno de dichos Servicios no dispone de los mencionados datos, será función de las Delegaciones Provinciales la confección de las citadas estadísticas; en tal caso, deberán así comunicarlo a la Superioridad.

c) Proponer a la Comisaría General cuantas medidas estime convenientes para el aprovisionamiento de la provincia.

d) Conceder permisos para la movilización o trán-

sito interprovincial de determinadas mercancías con arreglo a las órdenes generales o especiales de la Comisaría General. La determinación de aquellas mercancías cuyo comercio interprovincial deba quedar sujeto, temporalmente, a tales requisitos, se hará por Orden del Ministerio de Industria y Comercio. Para aquellas mercancías no consignadas expresamente en tales Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio se mantendrá en libertad de su tráfico interprovincial, sin que pueda ser restringido por los Delegados Provinciales, bajo ningún motivo ni pretexto.

e) Proponer a la Comisaría General los precios provisionales de los artículos que no lo tengan fijado por los organismos competentes, a los efectos del artículo veinte del Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

f) En general, todas las atribuidas a las Juntas Provinciales de Abastos, a las Reguladoras de Abasto de Carnes y a las de Transportes.

g) Ejecutar las órdenes emanadas de la Comisaría General.

Artículo noveno. A los efectos que se indican en el apartado b) del artículo anterior, los Servicios Provinciales que en él se citan, facilitarán ordenadamente a las Delegaciones Provinciales cuantos datos sean pertinentes, para cuya recogida utilizarán todos los medios a su alcance.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales mantendrán constante relación con las Jefaturas Provinciales de Estadística, utilizando cuantos datos y resultados puedan éstas proporcionarles, y facilitando a dichas Jefaturas Provinciales de Estadística aquellos datos que éstas precisan para cumplir su función esencial.

Con el mismo objeto, los Jefes de la C. N. S. pondrán a disposición de los diversos Servicios Provinciales las Delegaciones locales y, en general, la organización sindical de su provincia.

Artículo décimo. A las Delegaciones Locales corresponden, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones atribuidas a las Provinciales en los apartados a), c) y g) del artículo octavo de este Decreto; entendiéndose para los dos últimos que las propuestas han de elevarlas y las órdenes han de recibirlas de las Delegaciones Provinciales respectivas.

Artículo undécimo. El régimen de sanciones por las infracciones a que hace referencia el artículo octavo del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, será el siguiente:

a) Los Delegados Provinciales podrán proponer a los Gobernadores civiles, por vía de sanción, multa hasta el límite máximo de diez mil pesetas. Contra este acuerdo y previa consignación del importe de la multa podrá interponerse por el interesado, dentro del término de ocho días, recurso de alzada ante la Comisaría General, que resolverá en definitiva.

b) La Comisaría General podrá imponer directamente sanciones a los contraventores de las disposiciones dictadas en materia de abastecimientos y transportes hasta el límite de cien mil pesetas. Contra este acuerdo cabe recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, en término de ocho días y previo el cumplimiento de las formalidades anteriormente expresadas.

c) Las sanciones superiores a cien mil pesetas serán impuestas por el Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

d) En todos los casos, el expediente será instruido con audiencia del interesado, y en la forma que deter-

minen las disposiciones reglamentarias que se dicten.

e) El decomiso de la mercancía acompañará a todas las sanciones.

f) Cuando las circunstancias del caso, la notoriedad de la persona o la reincidencia en la infracción legal lo recomienden, el Ministro de Industria y Comercio podrá decretar la incautación y clausura de los establecimientos o centros de producción y de reparto, así como la privación de libertad de los culpables, pasando el tanto de culpa a los Tribunales competentes. En aquellos casos en los que proceda adoptar una medida rápida y ejemplar, el Comisario General podrá interesar del Gobernador civil de la provincia la privación de libertad de los inculcados, dando cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las Autoridades militares y civiles prestarán a la Comisaría General los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo duodécimo. Las Juntas de Abastos, las Reguladoras de Abasto de Carnes y las de Transportes cesarán sucesivamente en sus funciones a medida que se hagan cargo de las mismas las Delegaciones Provinciales, a las que harán entrega de su archivo y documentación. Los Vocales de dichas Juntas, bajo la presidencia del Delegado Provincial, actuarán como Juntas asesoras en la forma y medida que ordene el Comisario General, hasta tanto se disponga su reorganización o disolución definitiva.

Artículo decimotercero. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Burgos a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanes Fernández.

824

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Enero de 1939. —III Año Triunfal.

Sesión ordinaria del día 4 de Enero.—Se aprueba el acta anterior.

Enterados de la correspondencia oficial y de los "Boletines Oficiales" de la provincia recibidos desde la última sesión.

Anular la póliza de seguros 10.243, C.<sup>a</sup> L'Unión, sobre el Hospital.

Prescindir de cortar unos árboles en la carretera de Bilbao a Muriedas, vistas las condiciones manifestadas por la Jefatura de Obras Públicas.

Que se reparen por el fontanero los retrates de la escuela de Ontón.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de las víctimas del descarrilamiento ferroviario, dando las gracias al Ayuntamiento de Sopuerta por su pésame, expresándole nuestro sentimiento por las víctimas de aquel término.

Que pase a informe de la Comisión escrito del practicante don Sebastián Fernández solicitando se le abone el 50 por 100 de la consignación de practicante y comandrona vacante.

Nombrar auxiliar accidental de Secretaría, con el haber del Presupuesto, a don Martín Arenaza Ibarra.

Conceder 500 pesetas a las Organizaciones Juveniles para la festividad de los Santos Reyes.

Aprobar proyecto de concierto con empresas mineras a base de que eleven la cantidad que, por donación, ofrecen a 225.000 pesetas, prescindiendo del arbitrio por embarque de minerales con la modificación presupuestaria correspondiente.

Reconocer a los empleados destituidos por los rojos el derecho a cobrar los haberes no abonados y gestionar la cesión de los bienes de los concejales responsables para resarcirse el Ayuntamiento de las cantidades que tiene que satisfacer.

Celebrar el día 12 la subasta de los puestos de la Mercadería y Pescadería, aprovechamiento de basuras y conducción de cadáveres pobres.

Aprobar y que se haga pago del importe de varias cuentas.

Que informe el aparejador sobre las obras necesarias de encauzamiento en las márgenes del río del pueblo de Mioño.

Sesión ordinaria del día 11 de Enero.—Se aprueba el acta anterior.

Enterados de la correspondencia oficial y de los "Boletines Oficiales" de la provincia recibidos desde la última sesión.

Se acuerda trasladar a los panaderos el contenido de una Circular de la Junta Provincial Harino-Panadera, del día 30 de Diciembre, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 6, señalando el precio del pan en las distintas zonas.

Pase a informe de la Comisión de Hacienda escrito de los herederos de don Pedro Fol solicitando la liberación de un censo a su favor y en contra de este Ayuntamiento, mediante la cantidad de 4.000 pesetas.

Aceptar la dimisión de sepulturero del pueblo de Sámano, don Angel Esteban Garma.

Se acuerda acceder a lo solicitado por don Timoteo Ibarra y Sota de la baja en el padrón del arbitrio de paso de carruajes por la acera, para el ejercicio de 1939, de un garaje de su propiedad, sito en las afueras de esta localidad.

Renovar varias pólizas de seguros.

Aprobar la liquidación de arbitrios del mes de Diciembre.

Pase a informe de la Comisión de Beneficencia la relación de los vecinos que han solicitado su inclusión en el padrón de familias pobres con derecho a asistencia médico-farmacéutica gratuita.

Aprobar y que se haga pago del importe de varias cuentas.

Se acuerda, a propuesta de la Alcaldía, hacer constar en acta de la Corporación su sentimiento por el fallecimiento del teniente de la Legión y ex Gobernador civil de la provincia, don Agustín Zancajo Ossorio, celebrando unos funerales en su memoria en la fecha que se señalará.

Sesión ordinaria del día 18 de Enero.—Se aprueba el acta anterior.

Enterados de la correspondencia oficial y de los "Boletines Oficiales" de la provincia, números 5, 6 y 7.

Pase a informe de la Comisión de Hacienda instancia del apoderado de doña María Aburto solicitando una rebaja de pago de arbitrios por solares sin edificar.

Pase a informe de la Comisión propuesta que hace el representante de la Sociedad La Vasco Navarra sobre seguros de incendios, relativo al Hospital.

Vista instancia de don José Abascal Gracia, se acuerda concederle la plaza de vigilante de arbitrios, con carácter accidental.

Se acuerda suprimir el arbitrio de las empresas mineras y aceptar, como donación, la cantidad de pesetas 177.926,20, que voluntariamente ofrecen para el ejer-

cicio de 1939, juntamente con la cantidad de 41.666,48 pesetas, ya ingresadas en las arcas municipales, quedando pendiente de la aceptación de las empresas.

Visto informe del presidente de la Junta vecinal de Islares, se acuerda que el fontanero municipal examine y repare la fuente de agua potable de citado pueblo.

Adjudicar definitivamente, para el año 1939, la subasta para la contratación de basuras, adjudicación de varios puestos de venta en la plaza de la Pescadería, quedando enterada la Corporación haber quedado desiertas las subastas para la conducción de cadáveres y construcción de cajas para pobres fallecidos de la Beneficencia municipal.

Aprobar y que se haga pago del importe de varias cuentas.

Se acuerda, y a propuesta del señor alcalde, la adquisición de una camioneta, valorada en 8.000 pesetas.

Abonar a don Luis Helguera Cámara una gratificación de cinco pesetas diarias, como encargado de la recaudación de arbitrios del pueblo de Islares; bien entendido que esta modificación es con carácter provisional.

Que conste en acta la satisfacción de la Corporación por la liberación de Tarragona.

Sesión subsidiaria del día 27, correspondiente a la ordinaria del día 25 de Enero.—Se aprueba el acta anterior.

Enterados de la correspondencia oficial y de los "Boletines Oficiales" de la provincia, números 8, 9, 10 y 11.

Visto oficio de don Faustino Bárcena, párroco de Santullán, se acuerda se pague los intereses del censo perteneciente a la Obra Pía de la Capellanía de Mormeño, desde el año 1935 hasta la fecha, a razón de 15 pesetas anuales.

Quedar enterados de la aceptación de las empresas mineras, facultando al alcalde para las diligencias precisas.

Vista instancia de don Juan Antonio Díez, en nombre de la empresa de autobuses a Bilbao, se acuerda se le conceda permiso para rebajar el bordillo de la acera que da acceso de entrada al garaje, sito en la calle de José María de Pereda.

Se acuerda nombrar a don Jesús Prado Rascón jardinero municipal accidental, con la consignación obrante en el Presupuesto.

Pase a informe del señor delegado fiscal de la Vivienda en la localidad y aparejador municipal instancia de don Gabriel Ayarza solicitando permiso para construir una casa garaje, sita en José María de Pereda.

Aprobar la liquidación del Presupuesto de 1938.

Aprobar las cuentas de Depositaria del cuarto trimestre de 1938.

Aprobar y que se haga pago del importe de varias cuentas.

Se hace constar solemne y públicamente la satisfacción de esta Corporación por las victorias de nuestro invicto Ejército en Cataluña, culminándola con la conquista de Barcelona.

Se acuerda contribuir con 1.000 pesetas con destino a Auxilio a Poblaciones Liberadas.

Castro Urdiales, 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, L. Villanueva.—El secretario, licenciado José Luis de la Peña.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos fué aprobado en sesión del día de hoy, acordándose su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de lo que yo, el secretario, certifico.

Castro Urdiales, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, licenciado José Luis de la Peña.—V.º B.º, el alcalde, L. Villanueva. 821

## Sección de Administración de Justicia

Don Indalecio Soberón de la Fuente, juez municipal, letrado, en funciones de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera, instructor del expediente número 150, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Jesús Menéndez Carrera, vecino de Valdáliga, por su oposición al Movimiento Nacional,

Por el presente cita y requiere al nombrado para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar en su defensa lo que estime procedente; bajo los apercibimientos de Ley.

San Vicente de la Barquera, 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El juez, Indalecio Soberón.—El secretario (ilegible). 849

Francisca Rivas Gutiérrez, de 60 años de edad, natural de Revilla de Camargo, hija de Pedro y Eugenia, profesión sirvienta, y Josefa Castanedo Rivas, de 34 años de edad, hija de José y Francisca, natural de Revilla de Camargo, sirvienta, comparecerán, en el plazo de cinco días, ante este Juzgado militar letra Y, sito en el Paseo de Pereda, 36, bajo, para notificarles la resolución recaída en el sumarísimo que se les sigue con el número 21.259.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, ya militares o civiles, procedan a la busca y captura de la personas anteriormente citadas, poniéndolas a disposición de este Juzgado militar en la Cárcel de mujeres de esta plaza.

Santander, 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El juez militar letra Y, Antonio Díaz. 870

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de José Pérez Bolado, de Villayuso de Cieza, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Pastrana. 875

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Joaquín Palacios González, de Torrelavega, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Pastrana. 876

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Aprobadas las cuentas del Presupuesto ordinario del año 1938, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, conforme dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Arenas de Iguña, 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Vidal Lezaola. 855

### Ayuntamiento de RAMALES

Confeccionados los apéndices de Rústica y Urbana y el recuento de Ganadería, que han de servir de base para los documentos cobratorios que se han de formular para el año de 1940, quedan expuestos al público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Ramales, 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, S. Fuentecilla. 856

### Ayuntamiento de CORVERA DE TORANZO

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de Rústica y las relaciones de altas y bajas al registro fiscal de Edificios y solares, así como el cuaderno general de recuento de Ganadería, cuyos documentos habrán de servir de base a los repartimientos de la contribución Territorial de este término municipal para el año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Corvera de Toranzo a 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Aníbal Portilla. 860

### Ayuntamiento de PENAGOS

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de Rústica, Pecuaria y Urbana, y el recuento general de Ganadería, confeccionados para el próximo ejercicio de 1940.

Penagos, 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, F. Navedo. 861

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Domicilio social: Rambla de Cataluña, 18

#### BARCELONA

Habiéndose extraviado la póliza número 139.595 que libró el Banco Vitalicio de España a don Roberto Zatarain Fernández en 17 Enero de 1934, se hace público, por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía, dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Banco Vitalicio de España (una firma ilegible), director general.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.